

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.

0755

Valledupar, 22 JUL 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 12.712.114 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 167-2013.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998¹ y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, este Despacho recibió informe suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, mediante oficio del 26 de agosto de 2013, como resultado de la actividad de control y seguimiento ambiental realizada en el municipio de Valledupar, en el que se estableció que una serie de establecimientos comerciales estaban infringiendo presuntamente la normatividad ambiental, toda vez que no aparecen registrados sobre el derecho para aprovechar y usar aguas subterráneas. Los establecimientos señalados son: Lavadero Los Cortijos, propiedad del señor Ángel Vega Fuentes y el Lavadero Arcoíris El Tractor, propiedad del señor Rendo Gongora.

Que, mediante **Auto No. 429 del 10 de septiembre de 2013**, se ordenó iniciar proceso sancionatorio ambiental, contra el señor **ANGEL VEGA FUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.712.114, propietario del Lavadero Los Cortijos.

Que, a través del **Auto No. 1443 del 21 de octubre de 2019**, se ordenó la notificación del Auto No. 429 del 10 de septiembre de 2013, debido a que no había sido posible realizar la misma.

Que, se recibió solicitud de cesación de procedimiento ambiental, a través de la Ventanilla Única de CORPOCESAR, con radicado 03935 del 12 de mayo de 2022, por parte de la señora **LUZ MILENA VEGA PACHON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.788.831, en donde se solicitó:

1. *DECLARAR mediante acto administrativo CESAR TODO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra el presunto infractor y de quien haga sus veces, por estar plenamente demostrados los numerales 1 y 3 de los CAUSALES DE CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL del artículo 9 Ley 1333/2009.*
2. *DECLARAR la PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la RESOLUCIÓN N°429 fecha: 10/09/2013 proferida por CORPOCESAR, porque al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no realizó los actos que corresponden para ejecutarla, quedando plenamente demostrado el núm. 3 del artículo 66 de la Ley 1437/2011 que configura la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA.*

Que, se anexo a la solicitud de cesación, cedula de ciudadanía No. 12.712.114 y Registro Civil de Defunción de fecha 01 de marzo de 2020, como consecuencia del fallecimiento del señor **ANGEL VEGA FUENTES**.

¹ Por medio de la cual fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0755 22 JUL 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 12.712.114 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, EXP. RAD. No. 167-2013. _____ 2

Que ante lo anterior y dando continuidad con la actuación procesal, esta Oficina Jurídica procederá a pronunciarse al respecto teniendo en cuenta lo siguiente.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009², dispone en su artículo 1° que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Estado, como autoridad suprema de ordenamiento en el territorio nacional, tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir; tales como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de tal manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló:

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0755 22 JUL 2020

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 12.712.114 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 167-2013. _____ 3

"...En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso -régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos -penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas..."

Que, por otra parte, en Sentencia C-564 de 2000, la Corte Constitucional ratificó la aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas que se cumplen en ejercicio del poder punitivo del Estado, y en particular de policía:

"El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso..."

Que, conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

IV. DE LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

La cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir sin el agotamiento de las etapas procesales.

En ese sentido, la Ley 1333 de 2009, indica en su artículo 9° las causales de cesación de procedimiento sancionatorio en materia ambiental en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2° Inexistencia del hecho investigado.
- 3° Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4° Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0755 22 JUL 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 12.712.114 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 167-2013. _____ 4

PARAGRAFO. Las causales consagradas en el numeral 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el 9) procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere." (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el artículo 23 Ibidem, se refiere al trámite a seguir cuando concorra cualquiera de las causales del artículo 9° de la misma norma, que reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. - Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (Subraya de la Corporación).

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, en el presente caso, obra en el expediente Registro de Defunción de fecha 01 de marzo de 2020, como consecuencia del fallecimiento del señor **ANGEL VEGA FUENTES**.

Que en virtud de lo expuesto y habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado, se está ante la ocurrencia de una causal objetiva de cesación del procedimiento, en razón al deceso de la persona respecto de la cual se inició el presente procedimiento sancionatorio, situación que como consecuencia jurídica genera la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa, por lo que la decisión a tomar se contrae a ordenar la cesación del procedimiento de la acción administrativa sancionatoria de carácter ambiental adelantado en contra del señor **ANGEL VEGA FUENTES** quien se identificada con cédula de ciudadanía No. 12.712.114, por configurarse la causal primera (1ª) del Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la CESACIÓN del procedimiento del presente trámite administrativo de carácter sancionatorio ambiental, adelantado en contra del señor **ANGEL VEGA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.712.114, por configurarse la Causal Primera (1ª) del Artículo Noveno (9°) de la Ley 1333 de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la señora **LUZ MILENA VEGA PACHON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.788.831, peticionante de la solicitud de CESACIÓN, en el siguiente correo electrónico abogadamile@hotmail.com, para lo cual por secretaría librense los respectivos oficios.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0755 22 JUL 2026

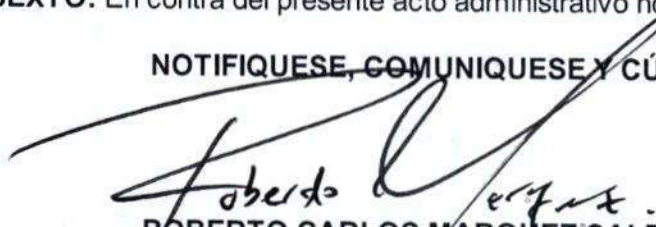
CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 12.712.114 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 167-2013. _____ 5

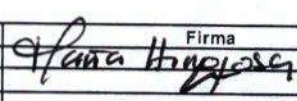
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Valledupar, conforme lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de ésta Corporación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: En contra del presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maria Alexandra Hinojosa Hinojosa –Profesional de Apoyo - Abogado	
Revisó	Maria Alexandra Hinojosa Hinojosa –Profesional de Apoyo - Abogado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

167-2013

4